



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	L-316
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado General	050313189001 2020 00065 00
Radicados acumulados	2020-00066 2020-00111 2020-00120
Demandantes	Jarbi Mora Cárdenas Arelis Andrea Ochoa Darío Esteban Mora Cárdenas Johan Felipe Mora Cárdenas
Demandados	Sesmaxanroque S.A.S. Ingenierías y Vías S.A.S
Asunto	Ordena acumular procesos, resuelve, tiene por contestada, reconoce personería jurídica, ordena llamamientos, y requiere a parte demandante.

La codemandada Ingenierías y Vías S.A.S había solicitado la acumulación del proceso ordinario laboral 05031318900120200006600 al proceso de referencia, a lo cual se accedió por parte de este despacho. En igual sentido en memoriales que antecede es la parte demandante quien peticiona la acumulación de los procesos ordinarios laborales 0503131890012020001100 y 05031318900120200012000 al presente proceso.

Así las cosas, considera esta judicatura que los argumentos esgrimidos por el apoderado de los demandantes son de recibo, y en el sub examine es procedente acumular los procesos solicitados, toda vez, que así lo permite el artículo 148 del Código General del Proceso por

expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ordena la acumulación de los procesos ordinarios laborales 05031318900120200011100 y 05031318900120200012000 en el proceso de la misma naturaleza identificado con el radicado 0503131890012020006500 que se encuentra dirigido en contra de los mismos sujetos procesales.

Por otro lado, y para efectos de una mejor claridad se procederá a hacer una serie de manifestaciones respecto a cada uno de los procesos acumulados:

- En el proceso 0503131890012020006500 adelantado por Jarbi Mora Cárdenas en contra de Sesmaxanroque S.A.S e Ingenierías y Vías S.A.S. se admitió la demanda, se notificó a las codemandadas de forma electrónica, de las cuales la última contestó e incluso solicitó llamamientos en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el Departamento de Antioquia y de la codemandada Sesmaxanroque S.A.S.

La llamada en garantía de Ingenierías y Vías S.A.S. esto es el Departamento de Antioquia fue notificado electrónicamente a través de aviso por el juzgado, pero el auto que ordenó su llamamiento no quedó publicado en las páginas oficiales de la rama judicial, por lo que se volvió a publicar dejando sin efectos el aviso enviado. Así las cosas, con posterioridad se allegó la contestación y solicitó a su vez llamar en garantía al Consorcio S&M Antioquia 2018 y a Seguros Generales Suramericana S.A. Por lo que se debe tener por contestada la demanda y el llamamiento por parte del Departamento de Antioquia, ordenar los llamamientos en garantía por él realizados de acuerdo a lo

establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del estatuto procesal laboral; y reconocerle personería a su apoderado el Doctor Francisco José Giraldo Duque identificado con cédula de ciudadanía 3.415.426 y Tarjeta Profesional 146.212 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder a él otorgado por el Secretario General Doctor Juan Guillermo Usme Fernández, según consta en el acta de posesión del 01 de enero de 2020 y en la delegación realizada por el señor Gobernador de Antioquia. Se aclara que se tiene notificada por conducta concluyente al Departamento de Antioquia, pese a habersele enviado aviso por las razones ya expuestas con anterioridad, máxime que carecía del auto que admitió el correspondiente llamamiento.

La llamada en garantía de Ingenierías y Vías S.A.S. esto es la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contestó, con posterioridad a la efectiva publicación del auto que admitió el llamamiento, por lo que se tiene notificada por conducta concluyente, por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía, y se le reconoce personería jurídica a su apoderada la Doctora María Cristina Estrada Tobón identificada con cédula de ciudadanía 43.086.724 y Tarjeta Profesional 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura; Además, se reconoce como su dependiente a la señora Valentina Isabella Montañez Tamayo.

-En el proceso 05031318900120200006600 adelantado por Arelis Andrea Ochoa en contra de Sesmaxanroque S.A.S e Ingenierías y Vías S.A.S. Se admitió la demanda, la última codemandada contestó y solicitó llamamientos en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y del Departamento

de Antioquia. Por lo que se tiene por contestada la demanda por parte de Ingenierías y Vías S.A.S al haberse realizado en el término de traslado, en consecuencia se le reconoce personería a la Sociedad E.M.C.A Staff Jurídico S.A.S. identificada con el Nit: 811.021.336-1 conforme al poder a ella conferido por la codemandada Ingenierías y Vías S.A.S, en igual sentido a la Doctora María Antonia Valencia Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 1.039.469.832 y Tarjeta Profesional quien aparece como apoderada judicial adscrita en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En igual sentido, se admite y se ordena el llamamiento en garantía del Departamento de Antioquia y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa realizado por Ingeniería y Vías S.A.S de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del estatuto procesal laboral, ordenándose su notificación conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

-En el proceso 0503131890020200011100 adelantado por Darío Esteban Mora Cárdenas en contra de Sesmaxanroque S.A.S. e Ingenierías y Vías S.A.S. Se admitió la demanda, por auto de sustanciación L-52 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los comprobantes de notificación, y a la fecha no se observa haber procedido en tal sentido, por lo que se requiere nuevamente.

-En el proceso 05031318900120200012000 adelantado por Johan Felipe Mora Cárdenas en contra de Sesmaxanroque S.A.S. e Ingenierías y Vías S.A.S. Se admitió la demanda, y a la fecha la

parte demandante no ha allegado al expediente los comprobantes de notificación, por lo que se requiere en este sentido al apoderado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia**

Resuelve;

Primero: Se acepta y se ordena la acumulación de los procesos ordinarios laborales 05031318900120200011100 y 05031318900120200012000 en el proceso de la misma naturaleza identificado con el radicado 0503131890012020006500 que se encuentra dirigido en contra de los mismos sujetos procesales.

Segundo: Dentro del proceso ordinario laboral 0503131890012020006500 se tiene notificada por conducta concluyente a la llamada de Ingeniería y Vías S.A.S. esto es al Departamento de Antioquia.

Tercero: Dentro del proceso ordinario laboral 0503131890012020006500 se tiene por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía realizado por Ingeniería y Vías S.A.S. al Departamento de Antioquia.

Cuarto: Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Francisco José Giraldo Duque identificado con cédula de ciudadanía 3.415.426 y Tarjeta Profesional 146.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Departamento de Antioquia dentro

del proceso 05031318900120200006500 conforme al poder a él otorgado.

Quinto: Se admite el llamamiento en garantía del Consorcio S&M Antioquia 2018 y de Seguros Generales Suramericana S.A. realizado por el Departamento de Antioquia dentro del proceso laboral 05031318900120200006500. Se ordena la notificación de las llamadas en garantía conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sexto: Dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120200006500 **se tiene notificada por conducta concluyente** a la llamada de Ingeniería y Vías S.A.S. esto es a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Séptimo: Dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120200006500 **se tiene por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía** realizado por Ingeniería y Vías S.A.S. a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Octavo: **Se reconoce personería jurídica para actuar** a la Doctora María Cristina Estrada Tobón identificada con cédula de ciudadanía 43.086.724 y Tarjeta Profesional 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa dentro del proceso 05031318900120200006500 conforme al poder a ella otorgado. Además **se reconoce como su dependiente judicial** a la señora Valentina Isabella Montañez Tamayo.

Noveno: Dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120200006600 **se tiene por contestada la demanda por**

parte de la codemandada Ingeniería y Vías S.A.S, al haberse efectuado en el término de traslado.

Décimo: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la codemandada Ingeniería y Vías S.A.S. dentro del proceso 05031318900120200006600 a la Sociedad E.M.C.A Staff Jurídico S.A.S. identificada con el Nit: 811.021.336-1 conforme al poder a ella conferido por la codemandada Ingenierías y Vías S.A.S, en igual sentido a la Doctora María Antonia Valencia Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 1.039.469.832 y Tarjeta Profesional quien aparece como apoderada judicial adscrita en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Décimo Primero: Se admite el llamamiento en garantía del Departamento de Antioquia y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa realizado por la codemandada Ingeniería y Vías S.A.S. dentro del proceso 050313120200006600. **Se ordena** la notificación de las llamadas en garantía conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Haciéndose la claridad que la notificación de la entidad pública será a través de aviso realizado por el despacho judicial.

Décimo Segundo: Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias de notificación de las demandadas dentro del proceso laboral 05031318900120200011100.

Décimo Tercero: Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias de notificación de las demandadas dentro del proceso laboral 05031318900120200012000.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio

E.M.H

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N.100 "TYBA"

Fijado hoy 07 de diciembre del 2021 de forma virtual a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Amalfi - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677bcc4d85033a7ddfd73e006f4082b58a7e5228b66d975eb34295690874a85**
Documento generado en 06/12/2021 04:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>